Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

**Visto** los expedientes relativos a los recursos de revisión número **00744/INFOEM/IP/RR/2024, 00745/INFOEM/IP/RR/2024, 00746/INFOEM/IP/RR/2024, 00747/INFOEM/IP/RR/2024, 00748/INFOEM/IP/RR/2024, 00749/INFOEM/IP/RR/2024, 00750/INFOEM/IP/RR/2024** y **00751/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **un particular de manera anónima**, al cual en lo sucesivo se le denominara **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas a la solicitudes de información con número de folio **00644/SMOV/IP/2023, 00643/SMOV/IP/2023, 00642/SMOV/IP/2023, 00641/SMOV/IP/2023, 00640/SMOV/IP/2023, 00639/SMOV/IP/2023, 00638/SMOV/IP/2023** y  **00637/SMOV/IP/2023** por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo **EL** **SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

**A N T E C E D E N T E S:**

**1.** **SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.** El veintiocho de noviembre **de dos mil veintitrés**, **LA PARTE** **RECURRENTE** formuló solicitudes de acceso a información pública a través del **SAIMEX,** en las que requirió lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Información requerida.*** |
| **00644/SMOV/IP/2023** | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Naucalpan* |
| **00643/SMOV/IP/2023**  | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Huehuetoca* |
| **00642/SMOV/IP/2023** | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Texcoco* |
| **00641/SMOV/IP/2023** | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Cuautitlan Izcalli* |
| **00640/SMOV/IP/2023** | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Cuautitlan* |
| **00639/SMOV/IP/2023** | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Ecatepec* |
| **00638/SMOV/IP/2023** | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Nextlalpan* |
| **00637/SMOV/IP/2023** | *Buenas tardes de conformidad con el articulo 8 constitucional se solicitan los estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al año 2023 en el municipio de Zumpango.* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**2.** **DE LA PRÓRROGA.** En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga para la entrega de la información requerida en los recursos de revisión **00744/INFOEM/IP/RR/2024, 00745/INFOEM/IP/RR/2024, 00746/INFOEM/IP/RR/2024, 00747/INFOEM/IP/RR/2024, 00748/INFOEM/IP/RR/2024, 00749/INFOEM/IP/RR/2024, 00750/INFOEM/IP/RR/2024 y 00751/INFOEM/IP/RR/2024,** tal como se observa a continuación:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (sic)*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Archivos entregados*** |
| **00644/SMOV/IP/2023** | ***“Respuesta Solicitud*** ***00644(Prórroga).pdf”***: Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde señala informa que la Prórroga motivo de su solicitud, se realizó atendiendo a lo establecido por el ACUERDO CT/SM/A/01/2023 de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, estableciendo que la adjunta, resaltando que, dicha Acta fue aprobada y emitida por los integrantes de dicho Órgano Colegiado en los términos descritos, la misma se encuentra en proceso de formalización por dichos miembros, por lo que una vez que haya sido firmada por ellos, podrá localizarla en el vínculo electrónico que precisa.***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.  |
| **00643/SMOV/IP/2023**  | ***“Respuesta Solicitud 00643(Prórroga).pdf”*** Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que versa en las consideraciones antes descritas. ***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. |
| **00642/SMOV/IP/2023** | ***“Respuesta Solicitud 00642(Prórroga).pdf”:*** Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que versa en las consideraciones antes descritas.***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. |
| **00641/SMOV/IP/2023** | ***“Respuesta Solicitud 00641(Prórroga).pdf”:*** Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que versa en las consideraciones antes descritas. ***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. |
| **00640/SMOV/IP/2023** | ***“Respuesta Solicitud 00640(Prórroga).pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual refiere que las siguientes áreas se pronunciaron de la siguiente forma:***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. |
| **00639/SMOV/IP/2023** | ***“Respuesta Solicitud 00639(Prórroga).pdf”:*** Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que versa en las consideraciones antes descritas.***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. |
| **00638/SMOV/IP/2023** | ***“Respuesta Solicitud 00638(Prórroga).pdf”:*** Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que versa en las consideraciones antes descritas.***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. |
| **00637/SMOV/IP/2023** | ***“Respuesta Solicitud 00637(Prórroga).pdf”:*** Oficio de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que versa en las consideraciones antes descritas.***“Acta 204 Extraord Solic (Prórroga).pdf”***: Acta de la Ducentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad. |

**3. RESPUESTAS.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, respondió a las solicitudes de información en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de solicitud*** | ***Archivos entregados*** |
| **00644/SMOV/IP/2023** |  ***“SAIMEX 644,.pdf”:*** Relación de autorizaciones de estudios técnicos de estudios técnicos de derroteros en el municipio de Naucalpan del año 2019, 2020, 2022 y 2023. ***“Respuesta a Solicitud 644.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que las siguientes áreas se pronunciaron de la siguiente forma:Subsecretaria de Movilidad: No es de su facultar proporcionar la información requerida, ya que es facultad de las Direcciones Generales de Movilidad Dirección General de Movilidad Zona III: Señala que remite la información solicitada, que fue emitida por la Delegación Regional de Movilidad Naucalpan.  |
| **00643/SMOV/IP/2023** | “***SAIMEX 643 .pdf”:*** Relación de estudios técnicos en el año dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil seis, dos mil ocho y dos mil nueve. “***Respuesta a Solicitud 643.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Subsecretaria de Movilidad y Dirección General de Movilidad Zona III se pronunciaron bajos las consideraciones antes referidas. |
| **00642/SMOV/IP/2023** | “***Respuesta a Solicitud 642.pdf”*** y “***Respuesta a Solicitud 642.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Subsecretaria de Movilidad y Dirección General de Movilidad Zona III se pronunciaron bajos las consideraciones antes referidas. |
| **00641/SMOV/IP/2023** | “***SAIMEX 641.pdf”:*** Relación de estudios técnicos en el año dos mil, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil once, dos mil doce dos mil diecinueve y dos mil veintitrés. “***Respuesta a Solicitud 641.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Subsecretaria de Movilidad y Dirección General de Movilidad Zona II se pronunciaron bajos las consideraciones antes referidas. |
| **00640/SMOV/IP/2023** | “***SAIMEX 640.pdf”:*** Relación de estudios técnicos en el año dos mil, dos mil uno, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.“***Respuesta a Solicitud 640.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Subsecretaria de Movilidad y Dirección General de Movilidad Zona II se pronunciaron bajos las consideraciones antes referidas. |
| **00639/SMOV/IP/2023** | “***Respuesta a Solicitud 639.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Subsecretaria de Movilidad y Dirección General de Movilidad Zona III se pronunciaron bajos las consideraciones antes referidas. |
| **00638/SMOV/IP/2023** | “***Respuesta a Solicitud 638.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Subsecretaria de Movilidad y Dirección General de Movilidad Zona II se pronunciaron bajos las consideraciones antes referidas. |
| **00637/SMOV/IP/2023** | “***DERROTEROS ZUMPANGO.pdf”:*** Relación de claves de derroteros y autorizaciones del municipio de Zumpango. “***Respuesta a Solicitud 637.pdf”:*** Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la Subsecretaria de Movilidad y Dirección General de Movilidad Zona II se pronunciaron bajos las consideraciones antes referidas. |

**4. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes número **00744/INFOEM/IP/RR/2024, 00745/INFOEM/IP/RR/2024, 00746/INFOEM/IP/RR/2024, 00747/INFOEM/IP/RR/2024, 00748/INFOEM/IP/RR/2024, 00749/INFOEM/IP/RR/2024, 00750/INFOEM/IP/RR/2024** y **00751/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual manifiesta, en el mismo tenor, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“Solicite los doceumntso no una relación solicito e entrege los documentos” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“Solicite los doceumntso no una relación solicito e entrege los documentos” [sic]*

**5. TURNO.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número **00744/INFOEM/IP/RR/2024** y **00749/INFOEM/IP/RR/2024** fueron turnados a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña; los recursos **00745/INFOEM/IP/RR/2024** y **00750/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis; los recursos **00746/INFOEM/IP/RR/2024** y **00751/INFOEM/IP/RR/2024** al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega; el recurso **00747/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada Sharon Cristina Martínez Morales y el recurso **00748/INFOEM/IP/RR/2024** a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala.

**6. ADMISIÓN.** En fecha **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recurso de revisión **00744/INFOEM/IP/RR/2024, 00748/INFOEM/IP/RR/2024 y 00749/INFOEM/IP/RR/2024;** en fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro** el recurso de revisión **00747/INFOEM/IP/RR/2024**; en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro el recurso **00745/INFOEM/IP/RR/2024** y **00750/INFOEM/IP/RR/2024;** y los recursos **00746/INFOEM/IP/RR/2024** y **00751/INFOEM/IP/RR/2024** en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**7. ACUMULACIÓN.** En la  **Sexta Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro** al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**.

***“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**8. MANIFESTACIONES.** En fecha veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero **de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados, en los recursos de revisión de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de revisión.** | **Informe justificado.** |
| 00644/SMOV/IP/2023 = 00744/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***INFORME JUSTIFICADO744.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial. ” ***Zona II 126 125 127-1.pdf***”: Oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona II, en donde señala que en la respuesta se evidencia los números de oficios y fechas que avalan la descriptiva de los Estudios Técnicos realizados en el municipio de operación solicitado, ratificando su respuesta inicial.  |
| 00643/SMOV/IP/2023 =00745/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***INFORME JUSTIFICADO 74.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial.”***anexo.pdf***”: Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona II, en donde señala que en la respuesta se evidencia los números de oficios y fechas que avalan la descriptiva de los Estudios Técnicos realizados en el municipio de operación solicitado, ratificando su respuesta inicial. |
| 00642/SMOV/IP/2023 = 00746/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***INFORME JUSTIFICADO.pdf***”: Oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial.”***OFICIO DGMZIII-UT 746.2024.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona III, en donde señala que de una búsqueda exhaustiva no localizamos estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al año 2023 en el municipio de Texcoco. |
| 00641/SMOV/IP/2023 = 00747/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***informe justificado 747.pdf***”: Oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial.”***of\_120\_ZonaII.pdf***”: Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona II, en donde señala que en la respuesta se evidencia los números de oficios y fechas que avalan la descriptiva de los Estudios Técnicos realizados en el municipio de operación solicitado, ratificando su respuesta inicial. |
| 00640/SMOV/IP/2023 = 00748/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***OF ZONA II.pdf***”: Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona II, en donde señala que en la respuesta se evidencia los números de oficios y fechas que avalan la descriptiva de los Estudios Técnicos realizados en el municipio de operación solicitado, ratificando su respuesta inicial.”***INFORME JUSTIFICADO.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial. |
| 00639/SMOV/IP/202300749/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***OF ZONA III.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona III, en donde señala que de una búsqueda exhaustiva no localizó estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al año 2023 en el municipio de Ecatepec.”***informe justificado 749.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial. |
| 00638/SMOV/IP/2023 = 00750/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***informe justificado 750.pdf***”: Oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial.”***anexo.jpg***”: Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona II, en donde señala que en la respuesta se evidencia los números de oficios y fechas que avalan la descriptiva de los Estudios Técnicos realizados en el municipio de operación solicitado, ratificando su respuesta inicial. |
| 00637/SMOV/IP/2023 =00751/INFOEM/IP/RR/2024 | ”***INFORME JUSTIFICADO 751.pdf***”: Oficio de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SAIMEX, ratificando en términos generales su respuesta inicial.”***ANEXO ZONA II.jpg***”: Oficio de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Movilidad Zona II, en donde señala que en la respuesta se evidencia los números de oficios y fechas que avalan la descriptiva de los Estudios Técnicos realizados en el municipio de operación solicitado, ratificando su respuesta inicial. |

Documentos que se pusieron a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mismo que resultó omiso de emitir sus manifestaciones.

**9. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recurso de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió las respuestas, toda vez que esta fueron pronunciadas el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, esto es al décimo quinto día hábil siguiente de haber recibido las respuestas.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, es de suma importancia señalar que **LA PARTE** **RECURRENTE**, no proporcionó un nombre como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

***"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."***

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, resulta procedente la interposición de los recursos de revisión a los rubros anotados, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Ide la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;”*

**TERCERO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: verificar si las respuestas e informes justificados otorgados por **EL** **SUJETO OBLIGADO** son adecuadas y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** En primer término, se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

***“Artículo 18.******Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad*** *y reutilización de la información que generen.*

***Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados****.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Una vez precisado lo anterior se procede al análisis de la respuesta, por lo que a efecto de mayor claridad se realiza el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** |
| 00644/SMOV/IP/2023 = 00744/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Naucalpan.  | La Dirección General de Movilidad Zona III, adjunta una relación de autorizaciones de estudios técnicos de estudios técnicos de derroteros en el municipio de Naucalpan del año 2019, 2020, 2022 y 2023.  | Ratifica. |
| 00643/SMOV/IP/2023 =00745/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Huehuetoca. | La Dirección General de Movilidad Zona III, adjunta una relación de estudios técnicos en el año dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil seis, dos mil ocho y dos mil nueve.  | Ratifica. |
| 00642/SMOV/IP/2023 = 00746/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones autorizadas de 2015 al 2023 en Texcoco.  | La Directora General de Movilidad Zona III, señala que de una búsqueda exhaustiva **no localizamos estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al año 2023 en el municipio de Texcoco**. | Ratifica. |
| 00641/SMOV/IP/2023 = 00747/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Cuautitlán Izcalli. | La Dirección General de Movilidad Zona III, adjunta una relación de estudios técnicos en el año dos mil, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil once, dos mil doce dos mil diecinueve y dos mil veintitrés. | Ratifica. |
| 00640/SMOV/IP/2023 = 00748/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Cuautitlán.  | La Dirección General de Movilidad Zona II, adjunta una relación de estudios técnicos en el año dos mil, dos mil uno, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce.  | Ratifica. |
| 00639/SMOV/IP/202300749/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Ecatepec. | La Directora General de Movilidad Zona III, señala que de una búsqueda exhaustiva **no localizó estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al año 2023 en el municipio de Ecatepec.** | Ratifica. |
| 00638/SMOV/IP/2023 = 00750/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Nextlalpan. | La Directora General de Movilidad Zona III, señala que no se realizaron Estudios Técnicos que contemplen como zona de Operación Nextlalpan, por ende tampoco autorizaciones.  | Ratifica. |
| 00637/SMOV/IP/2023 =00751/INFOEM/IP/RR/2024Estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Zumpango. | La Dirección General de Movilidad Zona II, adjunta una relación de claves de derroteros y autorizaciones del municipio de Zumpango | Ratifica. |

Aclarado lo anterior, la información solicitada y proporcionada se analizará de la siguiente forma:

* **Respecto a los recursos 00744/INFOEM/IP/RR/2024, 00745/INFOEM/IP/RR/2024, 00747/INFOEM/IP/RR/2024, 00748/INFOEM/IP/RR/2024 y 00751/INFOEM/IP/RR/2024**.

Antes de analizar, la solicitud de información y la respuesta otorgada, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, **LA PARTE** **RECURRENTE**, sólo se inconforma, **porque no le entregan los documentos**, **ya que solo le proporcionaron una relación de los estudios técnicos y autorizaciones,** en este sentido los estudios técnicos y autorizaciones referidos en la solicitud deben darse por consentida por **LA PARTE** **RECURRENTE**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad del contenido de la relación proporcionada, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **LA PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Lo anterior es así, debido a que cuando **LA PARTE RECURRENTE** impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por la persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente del recurso de revisión materia de la presente resolución, se advierte que se adolece **ya que solo le proporcionaron la relación de los estudios técnicos y autorizaciones y no le proporcionaron el soporte documental.**

Aclarado lo anterior, se señala que en las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión en cita, se pronunciaron

*“****MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD***

*223120000 DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA II*

*223130000 DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA III*

*FUNCIONES:*

*Resolver y determinar la modificación de los elementos de las concesiones, permisos y autorizaciones relativas al servicio público de transporte, conforme a las disposiciones legales relativas, previo acuerdo con el Subsecretario de Movilidad.*

*(…)*

*Instrumentar acciones en coordinación con la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público para la emisión de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, tarjetas de circulación y placas de matriculación que se soliciten.”*

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Movilidad Zona II y III, resuelve y determina la modificación de los elementos de las concesiones, permisos y **autorizaciones** relativas al transporte público, instrumentando acciones en coordinación con la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público para la emisión de permisos que se soliciten.

Por ello, resulta oportuno referir que, si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia es el encargado de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de **tramitar ante las Áreas poseedoras de la información lo que se solicita**, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

 *“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”* ***[Énfasis añadido]***

Por ello es que se reitera, que el Titular de la Unidad de Transparencia llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, solicitó la información a la unidad administrativa que por obligación le corresponden dar atención a la misma.

Aclarado lo anterior, en primera instancia **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente hace entrega de una relación de las autorizaciones efectuadas, sin remitir el soporte documental solicitado por la particular, por lo que su respuesta inicial careció de los principios de congruencia y exhaustividad, como refuerzo de lo anterior, resulta crucial el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Aunado a lo anterior, se logra advertir la siguiente normatividad:

*“****MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD***

*22001002010000T DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD NAUCALPAN*

*22001002000200T DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD CUAUTITLÁN IZCALLI*

*22001002000300T DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD ZUMPANGO*

*22001003000200T DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD TEXCOCO*

*22001003000300T DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD ECATEPEC
22001004000200T DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD NEZAHUALCÓYOTL*

*22001004000300T DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD CHALCO*

*Funciones*

*(…)*

*Elaborar los estudios técnicos que correspondan al área geográfica de su competencia conforme a la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las normas técnicas emitidas por la Secretaría. Integrar, registrar y actualizar los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos, autorizaciones y control vehicular, relativos al servicio público de transporte, así como con los vehículos que prestan un servicio a la población, para coadyuvar en el cumplimiento de acciones y programas que se establezcan por la Secretaría.*

De conformidad a la normatividad en cita, las diferentes Direcciones Regionales, elaboran los estudios técnicos que correspondan al área geográfica de su competencia conforme a la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las normas técnicas emitidas por la Secretaría. Integrar, registrar y actualizar los datos, informes y documentos relacionados con las concesiones, permisos, autorizaciones y control vehicular, relativos al servicio público de transporte, así como con los vehículos que prestan un servicio a la población.

Razones por las cuales lo procedente es ordenar, los estudios técnicos y autorizaciones referidos en los listados remitidos en respuestas de las solicitudes de información, de ser el caso en versión pública, en términos de lo señalado por el considerando quinto del presente fallo.

* **Respecto a los recursos 00746/INFOEM/IP/RR/2024, 00749/INFOEM/IP/RR/2024 y 00750/INFOEM/IP/RR/2024.**

En este tenor, es necesario recordar que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó los estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al 2023 en Ecatepec, Nextlalpan y Zumpango.

Al respecto, **EL SUJETO OBBLIGADO** contestó:

* No localizamos estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al año 2023 en el municipio de Texcoco.
* No localizó estudios técnicos realizados y las autorizaciones de 2015 al año 2023 en el municipio de Ecatepec.
* No se realizaron Estudios Técnicos que contemplen como zona de Operación Nextlalpan, por ende tampoco autorizaciones.

Sin embargo, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa mediante el cual señaló como motivo de inconformidad que solicitó los documentos no una relación

Durante la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta.

Con base en lo previo, se colige que el recurso de revisión, conforme al motivo de inconformidad alegado, encuadra en el supuesto de procedencia prevista en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que no corresponde con lo solicitado.

No obstante, es inoperante, toda vez que, de la lectura del acto impugnado, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión no guarda relación con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** ya que no se hace entrega de una relación, sino que en su respuesta señala que no se generó la información solicitada.

Por consiguiente, en estricto derecho la alegación de **LA PARTE RECURRENTE** se califica de inoperantes; motivo por el cual lo procedente es sobreseer el recurso de revisión; resultando necesario traer a colación la Tesis Aislada con número de registro 2017549 de rubro “INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.”, la cual constituye un criterio orientador para este Órgano Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.

En efecto, atentos a la inconformidad planteada resulta necesario señalar que la misma no versa sobre el contenido de las respuestas emitidas al folio de la solicitudes de información que le corresponde, en esa virtud, no se actualiza ninguna causal de procedencia, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que las razones o motivos de inconformidad no guardan relación con a las respuestas proporcionadas, por lo tanto, es claro que los Recursos de Revisión que nos ocupan, no actualizan ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el SAIMEX, es por ello que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, en relación con la fracción III del artículo 191 del mismo ordenamiento, disposiciones normativas que señalan:

***“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley.***

***…***

***Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***(…)***

***IV. Admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley… (Sic)”***

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que la particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender su solicitud de acceso.

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobreseen** los recurso de revisión **00746/INFOEM/IP/RR/2024, 00749/INFOEM/IP/RR/2024 y 00750/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.** Para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE** sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

 ***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***IX. Datos personales:******La información concerniente a una persona, identificada o identificable*** *según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXXII. Protección de Datos Personales:*** *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

***“Artículo 6.*** *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

***“Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

***“Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (Sic)*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentren contenidos en los documentos a entregar por parte del **SUJETO OBLIGADO** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE** **RECURRENTE**, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a lo que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En ese contexto, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información****…”*

*“****Artículo 53.*** *Las* ***Unidades de Transparencia*** *tendrán las siguientes* ***funciones****:*

***X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información****…”*

***“Artículo 59.*** *Los* ***servidores públicos habilitados*** *tendrán las* ***funciones*** *siguientes:*

***V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información****, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta…”(Sic)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“****Artículo 149.*** *El* ***acuerdo que clasifique la información como confidencial*** *deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”(Sic)*

Es decir, **EL** **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore **EL** **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley; es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya expuesto; así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que literalmente expresan:

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“****Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***…***

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante*

*competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

*[…]*

***CAPÍTULO VIII***

***DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN***

***Quincuagésimo****. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero****. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.*

***Quincuagésimo segundo****. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

***Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, es el siguiente:***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***Concepto*** | ***Dónde:*** |
| ***Sello oficial o logotipo del sujeto obligado*** | *Fecha de clasificación* | *Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento o expediente, en su caso.* |
| *Área* | *Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.* |
| *Información reservada* | *Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, o, en su caso, se precisará que se ha reservado el documento o expediente en su totalidad.* |
| *Periodo de reserva* | *Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá reservado el documento, el expediente o, en su caso, las partes o secciones reservadas.* |
| *Fundamento legal* | *Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.* |
| *Ampliación del periodo de reserva* | *En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.* |
| *Rúbrica del titular del área* | *Rúbrica autógrafa o firma digital de quien clasifica.* |
| *Fecha de desclasificación* | *Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.* |
| *Rúbrica y cargo del servidor público* | *Rúbrica autógrafa o firma digital de quien desclasifica.* |
|

*Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

*Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic)*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de **LA PARTE** **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número **00746/INFOEM/IP/RR/2024, 00749/INFOEM/IP/RR/2024 y 00750/INFOEM/IP/RR/2024,** por actualizarse la fracción IV del artículo 192, en relación con la fracción III del artículo 191, ambos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **00744/INFOEM/IP/RR/2024, 00745/INFOEM/IP/RR/2024, 00747/INFOEM/IP/RR/2024, 00748/INFOEM/IP/RR/2024** y **00751/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por **EL** **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando **Cuarto y Quinto** de esta resolución, haga entrega, vía **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, del documento en el que conste lo siguiente:

* Los estudios técnicos y autorizaciones referidos en los listados remitidos en respuestas.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, y se ponga a disposición de la parte RECURRENTE.*

**CUARTO. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese vía SAIMEX,** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución, así como que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)